

SEXO Y ESTADO CIVIL

PATRICIA ELIZABETH BARON RUBIANO

INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA

COLEGIO JURIDICO Y DE CIENCIAS POLITICAS

BOGOTA – COLOMBIA

2015

SEXO Y ESTADO CIVIL

PATRICIA ELIZABETH BARON RUBIANO

Trabajo presentado como requisito para Optar al Título de:

Abogado

DIRECTOR

Dr. JAIME BALLESTEROS BELTRAN

INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA

COLEGIO JURIDICO Y DE CIENCIAS POLITICAS

DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

BOGOTA – COLOMBIA

2015

Debe evitarse hablar a los jóvenes del éxito como si se tratase del principal objetivo en la vida. La razón más importante para trabajar en la escuela y en la vida es el placer de trabajar, el placer de su resultado y el conocimiento del valor del resultado para la comunidad.

Albert Einstein

Agradezco a Dios en primer lugar por darme la oportunidad, entendimiento y sabiduría para alcanzar este logro.

A Manuel mi esposo por su paciencia y apoyo incondicional.

A María Camila, Daniela María, Nicolás y Juan Manuel mis hijos por su motivación.

A Todos los docentes que me dejaron huella con sus enseñanzas.

A mis padres, hermanos, sobrinas.

Y Finalmente a esas personas que me apoyaron de una manera u otra y a aquellas muy especiales con las que me hubiese gustado compartir este logro y que hoy no están. (Q.P.D) Ricarda, Rosa, Beatriz y Alejandro los llevo en mi corazón.

CONTENIDO

Pág.

INTRODUCCION

JUSTIFICACION -----	8
OBJETIVO-----	10
OBJETIVOS ESPECIFICOS-----	11
1. ESTADO CIVIL -----	12
1.1. Antecedentes-----	12
2. LA PRUEBA-----	19
2.1. Las Pruebas del Estado Civil -----	19
2.2. Registros de Nacimiento-----	20
2.3. Prueba Principal -----	21
2.4. Prueba Supletoria-----	21
3. DECRETO 1260 DE 1970-----	29
3.1 Descripción del Formato de Registro Civil -----	30
3.1.1 Descripción Genérica -----	30
3.1.2 Descripción Específica -----	31
3.2 Corrección y Reconstrucción -----	33

4. SEXO	36
4.1 Sexualidad	36
4.1.1 Intersexual	36
4.1.2 Hermafrodita	37
4.1.3 Transgenero	37
4.1.4 Identidad Sexual	38
4.1.4.1 Heterosexual	38
4.1.4.2 Homosexual – Lesbiana	38
4.1.4.3 Bisexual	38
4.1.4.4 Pan sexual	38
4.1.4.5 Poli sexual	38
4.1.3.6 Asexual	38
4.1.5 Identidad de Género	38
4.1.5.1 Androginia	39
4.1.5.2 Cross – Dressing	39
4.1.5.3 Travestismo	39
4.1.5.4 Drag	39
4.1.5.5 Genderqueer	39
4.1.5.6 Género Fluido	39
5. Modificación del sexo en derecho comparado	40
5.1 Corrección componente de sexo	40
5.2 Decreto 1069 de 26 de Mayo de 2015	46

6. Decreto 1227 de 4 de Junio de 2015 ----- 51

CONCLUSIÓN ----- 57

BIBLIOGRAFIA -----60

JUSTIFICACION

ESTADO CIVIL EN COLOMBIA Y SEXO

PALABRAS CLAVES: Registro, sexo, sexualidad, (intersexualidad, transgénero) libre desarrollo de la personalidad, derechos fundamentales, sociedad.

La conjunción de estos dos temas atinentes a la persona natural no ha sido de fácil manejo para nuestro legislador, tal vez por la evidente dificultad que surge al tratar de convertir en norma comportamientos y manifestaciones provenientes de la propia naturaleza humana.

Que el sexo viene con la persona y que su inmutabilidad no se pone en duda, sigue siendo un principio de aplicación imperante a nivel universal, pese a los múltiples avances de la ciencia y la genética que parecieran poner en tela de juicio preceptos y nociones que son hasta ahora indiscutibles pilares de la humanidad cuando se trata de revestir jurídicamente su propia realidad como ser viviente.

El Estado Civil, a su turno, sí permite el manejo jurídico y dúctil que como concepto se hace cambiante según el momento histórico político de cada nación. Es una creación humana y como tal imperfecta, cuyas mutaciones reflejan un

momento histórico preciso y determinado en una sociedad permeable a todo tipo de influencias sociales, culturales y políticas. Son entonces sexo y estado civil, dos nociones de distinta índole pero complementarias que confluyen en la persona natural para identificarla a través de las diferencias.

Cuando nos referimos a inmutable se hace referencia a la parte cromosómica del ser humano, visto desde un punto de vista estático, es el mismo con el cual cada persona nace y muere. Bajo el cual cada persona es inscrita en los Registros del Estado Civil.

OBJETIVO

Frente a la descripción anterior, el presente trabajo persigue identificar nuevas tendencias que parecieran abrirse paso para regular el estado civil de las personas a partir del elemento natural que lo determina, es decir, en nuestro caso el sexo.

En otras palabras, si bien situaciones de hecho como la nacionalidad, el nombre, la plena capacidad, todos ellos denominados por la doctrina como “Atributos de la Personalidad” han sido y seguirán siendo objeto de cambios en cada sociedad sin que ello trascienda el ámbito jurídico, no es menos cierto que la osadía del hombre y su afán por explorar y dominar su entorno, lo han llevado a asumir retos impensables como la mutación del sexo. Es precisamente ese nuestro propósito en este trabajo: el análisis de esta situación que para muchas personas podría tener visos de ciencia ficción, pero que en Colombia hemos decidido abordarla a través del ejercicio normativo.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- ❖ Identificar las diferentes situaciones históricas del Registro Civil, en relación con el tema planteado.
- ❖ Determinar la importancia de los términos Sexual y Género.
- ❖ Establecer la importancia de los términos Intersexualidad y Transgenero (descripción y significado de los mismos) dentro de las normas Jurídicas aplicadas al Registro Civil en Colombia.
- ❖ Reflexionar sobre la corrección del componente sexo en el formato de Registro Civil.

1. ESTADO CIVIL

En Colombia a nivel legislativo se ha hablado del Concepto de Estado Civil definiéndose como las circunstancias que determinan los seres humanos o personas con capacidad de adquirir derechos y obligaciones. Iniciándose desde el momento en que nace y terminando con su muerte. La norma vigente, Decreto 1260 de 1970, lo presenta así en su artículo primero, aunque todas las restantes disposiciones se refieren al concepto de prueba y al registro del mismo, como veremos más adelante.

1.1. ANTECEDENTES

Históricamente los referentes normativos que encontramos al indagar por el inicio de Estado Civil en nuestra historia nos llevan al origen de nuestras instituciones civiles, de corte eminentemente francés, aunque sin desconocer la marcada influencia que sobre ellas ejerció el derecho español católico que llegó con los conquistadores y que aún en nuestro medio genera algún grado de confusión en el imaginario social, que suele asimilar las partidas eclesiásticas con las partidas o registros civiles.

En las Reseñas Históricas¹ se encuentra que El notariado estuvo vinculado al descubrimiento de América donde se encontraron escribanos o notarios que en algún momento intervinieron en las primeras manifestaciones de la conquista Española.

La representación notarial fue constituida por las Leyes de Partidas, las nuevas recopilaciones, muestran que con el Derecho Indiano se conocieron muchas especies de escribanos, los más destacados fueron los escribanos de indias y los públicos.

Los notarios se destacaron durante el periodo de la Gran Colombia, posterior la Nueva Granada, la época de la Colonia y también después de la independencia de 1819.

La ley del 3 de junio de 1852 constituyó el primer Estatuto del Notariado estableciendo el término de Notario en lugar de Escribano de la legislación Española, posteriormente las reformas institucionales y por efecto de la Constitución de 1886 con la Ley 3 de febrero de 1887, dispuso que “subsistirán en cada Departamento los Círculos de Notaria y Registro”²

El 15 de septiembre de 1887 se reunió en Bucaramanga la Asamblea Legislativa de 1858.³ el Jefe Superior Manuel Murillo Toro, a tratar en el capítulo sobre legislación y administración de justicia civil, criticando los gobiernos de la Nueva Granada por no haber intentado elaborar una legislación civil sustantiva propia y

¹ Arturo Valencia Zea, Álvaro Ortiz Monsalve, tomo1 Pate General de Personas-Universidad Externado de Colombia.

² www.supernotariado.gov.co. Corte Constitucional Sentencia t063/2015MP María Victoria Calle Correa

³ Armando Martínez Garnica y Orlando Pardo Martínez, Sistema jurídico en el Estado de Santander TOMO 2 División Editorial y de Publicaciones Universidad Industrial de Santander Bucaramanga Octubre de 2008.

limitándose solamente a recopilar y redactar en las mismas leyes que han regido durante la dominación española, el régimen colombiano granadino. Considero que al copiar el Código español no era apropiado, Aconsejo Murillo a la Asamblea nombrar una comisión para que examinaran el Código Civil de Chile, señalaran las partes que se pudieran adaptar y lo presentaran como Código provisional del Estado.

La Adopción del Código Civil chileno El deseo de Murillo Toro por apresurar la adopción de un Código Civil para el Estado de Santander, fue realidad. Después de las gestiones de Manuel Ancizar, encaminadas a conseguir algunos ejemplares del Código Civil Chileno, redactado por Andrés Bello y vigente en el país austral desde el 1º de enero de 1857, por ley del Congreso chileno de 14 de diciembre de 1855, llegaron inicialmente a la República cuatro ejemplares, uno de los cuales fue enviado a Murillo Toro. El 23 de septiembre de 1858, en la sesión de la Asamblea, los diputados Hernández, Rodríguez y Zapata presentan un proyecto de ley adoptando el Código Civil de Chile.⁴

Alteraron el orden del día y procedieron a debatir por primer vez, En la sesión diurna de la Asamblea, del 30 de septiembre, se abre el segundo debate del proyecto de adopción del Código Civil, leyendo el informe de la Comisión y aprobando en bloque los títulos primero y segundo del Código de Bello, con las modificaciones propuestas por la Comisión. En la sesión nocturna del mismo día continuó, en el segundo debate modificaron los Capítulos referentes a la disolución del matrimonio

⁴ Armando Martínez Garnica y Orlando Pardo Martínez, El Sistema Jurídico en el Estado de Santander TOMO 2 División Editorial y de Publicaciones Universidad Industrial de Santander Bucaramanga Octubre de 2008

Con la ley del 12 de octubre de 1858 y la firma del presidente de la Asamblea el ciudadano Eustorgio Salgar sancionada por el Presidente del Estado, doctor Murillo Toro, fue adoptado el Código Civil de Chile con modificaciones aprobadas.

La Asamblea del Estado expidió el siguiente Decreto: “Artículo 1º. Adoptase como ley del Estado el Código Civil de la República de Chile, sancionado en 15 de diciembre de 1855, con las adiciones, variaciones siguientes...” La propuesta del ciudadano Felipe Zapata para la impresión del Código Civil fue aceptada y por el contrato firmado con el Estado debía entregar en secretaría éste 300 ejemplares, por la suma de seiscientos (600) pesos.⁵

El Código debía entrar a regir el 1º de enero de 1859 pero es expedida la ley de 27 de junio de 1859 quedando aplazada su vigencia para el 1º de julio de 1860. Código Civil de Santander.

Por la importancia de la reseña histórica y la confiabilidad determinante de los procesos venideros me permito hacer la transcripción de los mismos de acuerdo al acontecer de los hechos.

El Código Civil aprobado estaba dividido en cuarenta y un (41) títulos que comprendían 2317 artículos. El artículo 2316 estableció que este comenzaba a regir desde el 1º de enero de 1860, quedando en esta fecha derogadas todas las leyes sobre legislación civil sustantiva que hasta ese momento habían regido.

En el Código Civil se pudo encontrar que tuvo la misma división del Derecho Romano: el régimen de las personas o estatuto personal, el régimen de los bienes

⁵ Armando Martínez Garnica y Orlando Pardo Martínez, El Sistema Jurídico en el Estado de Santander TOMO 2 División Editorial y de Publicaciones Universidad Industrial de Santander Bucaramanga Octubre de 2008

o estatuto real que incluía las obligaciones, fuentes, las sucesiones mortis causa; el régimen de las acciones o estatuto procesal.

El contenido sustancial del Código Civil se explicó cuando en Santander se adoptó el de Chile redactado por Bello, sin modificaciones, conservando el espíritu romanista. Andrés Bello se inspiró fundamentalmente en el Derecho Romano, pero también en el Derecho Castellano, Germánico, Francés, y Canónico, directa o indirectamente influidos por instituciones romanas.

Para la redacción del Código Civil de Chile Bello, siguió el plan de las *Gayo Institutas*, el mismo seguido por el Código de Napoleón art 60. (6 de noviembre de 1858)- (Julio 6 de 1859) Codificación Nacional.⁶

En el Tomo XV. 1852-1853. Justiniano tomó como modelo para sus *Instituciones*. Dividió la obra en tres libros: o Personas, Bienes Obligaciones y Sucesiones por causa de muerte, posteriormente Bello modificó esta división separando el tercer libro en dos: uno para las obligaciones y otro para las sucesiones. El texto del Código Civil que fue promulgado como ley del Estado de Santander, el 8 de febrero de 1859, se dividió en los siguientes libros: o Libro Primero: De las Personas. Libro Segundo: De los Bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce. Libro Tercero: De la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos. Libro Cuarto: De las obligaciones en general y de los contratos. El Código conto con un título preliminar y de uno final con los dos últimos artículos, el 2316, ya mencionado y el 2317 que decía así: “En caso de deficiencia de ley, los jueces no suspenderán por esto el curso de los juicios, sino que fallarán conforme a los

⁶ Armando Martínez Garnica y Orlando Pardo Martínez, *El Sistema Jurídico en el Estado de Santander TOMO 2* División Editorial y de Publicaciones Universidad Industrial de Santander Bucaramanga Octubre de 2008

principios de justicia universal, dando cuenta del caso ocurrido al Supremo Tribunal para que por su conducto llegue a conocimiento de la Asamblea”.

El registro civil constituyó un avance en el proceso de separación Iglesia- Estado, que en este caso representó la preeminencia del documento laico sobre el tradicional de carácter parroquial. Al no ser los sacerdotes funcionarios públicos no tuvieron la facultad de establecer el estado civil de las personas, fue una atribución exclusivamente estatal.⁷

El registro civil fue un problema serio durante la vigencia de las leyes que lo hacían exigible como única prueba admisible para probar el estado civil de las personas. En los informes de los funcionarios del Estado, se puede comprobar la resistencia o desidia de los habitantes para cumplir con esta formalidad. Es comprensible esta actitud, en una sociedad en donde por siglos los sacerdotes estuvieron encargados de registrar en los libros parroquiales la vida de los habitantes, desde su nacimiento hasta su muerte.

El 30 de abril de 1866, el Jefe Departamental de Pamplona, Dámaso Zapata, informó que encontrado en blanco, en casi todas las judicaturas de distrito los registros de nacimiento, matrimonios y defunciones “porque los interesados ven todas estas formalidades con la más alta indiferencia, y es rarísima la persona que ocurre a hacer las correspondientes inscripciones (...)” Zapata solicitó a los jueces de distrito para que por todos los medios legales e inclusive “valiéndose de su influencia personal, persuadieran a los individuos que hubiesen celebrado o

⁷ Ley 57 de 1887 Dada en Bogotá, a 15 de Abril de 1887. El Presidente, JUAN DE D. ULLOA. El Vicepresidente, JOSE MARIA RUBIO FRADE. Los Secretarios, Manuel Brigard. Roberto de Narváez. Gobierno Ejecutivo – Bogotá, Abril 15 de 1887. Publíquese y ejecútese. (L.S.) ELISEO PAYAN. El Ministro de Gobierno, Felipe F. Paul.

celebraran matrimonio, por rito religioso, sin llenar por ignorancia o descuido las formalidades civiles, como también las demás inscripciones en el registro civil de las personas que las lleven a efecto inmediatamente (...). Los funcionarios debían estar atentos al cumplimiento del registro civil “para impedir con ello las graves consecuencias que ésta omisión puede ocasionarles.” El 15 de agosto de 1870, en su informe de gestión, el Jefe departamental de Ocaña, manifestó que no se había podido llevar el libro del estado civil de las personas en la Notaría del Circuito, “porque no comprendiéndose aún la importancia de ésta medida, no ocurren los particulares a manifestar otra cosa, que las defunciones; pero nada de nacimientos y matrimonios, (...)” Esta realidad obligaba a exigir de los curas que cada mes pasaran a la Notaría una relación de los nacimientos, matrimonios y defunciones en sus respectivas parroquias. Sin embargo, no se mostraban los clérigos muy dispuestos a colaborar, como lo informa el citado jefe departamental: “a cuyo propósito no ha manifestado la mejor disposición, el Ilustrísimo señor Obispo de Dibona, Doctor José Romero.”⁸

⁸ Armando Martínez Garnica y Orlando Pardo Martínez, El Sistema Jurídico en el Estado de Santander TOMO 2 División Editorial y de Publicaciones Universidad Industrial de Santander Bucaramanga Octubre de 2008

2. LA PRUEBA

Para contextualizar el porqué de la relevancia de las pruebas del Estado Civil, se hace necesario remontar al año de 1860 cuando el primero de julio entra en vigencia el código de Santander, en el Título XX de las pruebas del estado civil el capítulo II del registro de nacimientos en el art., los interesados y testigos, y la firmarán todos. De dicha acta el Notario daría una copia gratis si la solicitaran.”⁹

2.1 DE LAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL

Art. 342. El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto lo habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.

Art. 343. Dicha calidad deberá constar en el registro del estado civil, cuyas actas serán la prueba del respectivo Estado.

Art. 344. Los Notarios públicos en los distritos cabeceras de circuito de Notaría, lo Jueces en los distritos y los Corregidores en los caseríos, son los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil de las personas. Lo que en este título se dice de los Notarios, es aplicable a los Jueces y Corregidores encargados de llevar el expresado registro

⁹ Armando Martínez Garnica y Orlando Pardo Martínez, TOMO 2 División Editorial y de Publicaciones Universidad Industrial de Santander Bucaramanga Octubre de 2008.

.Art. 345. En dicho registro se asentarán: 1st. Los nacimientos.¹⁰

2.2 REGISTRO DE NACIMIENTOS

Art. 346. Todo padre de familia en cuya casa se verifique un nacimiento, está obligado a hacerlo presente al Notario, a más tardar a los ocho días siguientes al del nacimiento de la persona.

Art. 347. Debe indagar al Notario en presencia de dos testigos:

1° Qué día tuvo lugar el nacimiento;

2° El sexo y nombre del recién nacido;

3° Quién es la madre y su estado, si la madre puede aparecer;

4° Quién es el padre, si fuere conocido o pudiere aparecer, y lo mismo con los abuelos, así paternos como maternos.¹¹

Art. 348. La persona en cuya casa se exponga un recién nacido, está obligada a cumplir, en cuanto pueda, lo prescrito en los artículo anteriores.

Art. 349. El Notario extenderá el acta de nacimiento, la leerá a los interesados y testigos, y la firmarán todos. De dicha acta el Notario dará gratis un certificado si se le pidiere.¹²

¹⁰ EL SISTEMA JURÍDICO EN EL ESTADO DE SANTANDER 1857-1886, Armando Martínez Garnica y Orlando Pardo Martínez, TOMO 2, División Editorial y de Publicaciones Universidad Industrial de Santander Bucaramanga Octubre de 2008, TÍTULO XX, De las pruebas del estado civil, CAPÍTULO IIREGISTRO DE NACIMIENTOS

¹¹ Dto. 540 marzo 13 de 1934, Ministro de Gobierno Enrique Olaya Herrera

¹² *Ibidem*.

La ley 57 de 1887 las pruebas del estado civil. Artículo 22.-“ Se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimiento, o matrimonio, o defunciones de personas bautizadas o casadas, o muertas en el seno de la Iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos Sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales., Tales pruebas quedan sujetas a ser rechazadas o redargüidas y suplidas en los mismo casos y términos que aquellas a que se contrae este título a las cuales se las asimilo”.¹³

Con el Decreto. 540 El Presidente de la República en el año 1934, reglamenta disposiciones sobre las pruebas de estado civil por no haber sido cumplidos en toda su integridad por falta de reglamentación.¹⁴

2.3 PRUEBA PRINCIPAL

A partir de 1938 se empieza a considerar el carácter de **prueba principal** (Art 18. Ley 92 de 1938) del estado civil, respecto de nacimientos, matrimonios defunciones, reconocimientos y adopciones que se verificaran con posterioridad a ellas, las partidas de registro civil expedidas por los funcionarios autorizados.

2.4 PRUEBA SUPLETORIA

En el caso de no existir los respectivos documentos se utilizaría como **prueba supletoria**, (Art. 19. Ley 92 de 1938), otros documento auténticos o las actas de partidas de que existían en los libros parroquiales extendidas por los respectivos

¹³ Corte Constitucional Ley 57 de 1887 Ministro de Gobierno Felipe F. Paul

¹⁴ Decreto 540 de 1934, Dado en Bogotá a 13 de marzo de 1934, Enrique Olaya Herrera, El Ministro de Gobierno Gabriel Turbay.

curas párrocos, respecto de los nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la iglesia católica, por declaraciones de testigos que hubieren presenciado los hechos que constituían el estado civil de la persona, o en su defecto la notaria que fuera poseedora del estado civil.¹⁵

En el art. 22 el registro del Estado Civil de las personas, les da aplicabilidad paralela y lógica a los secretarios de los concejos de los municipios, que no fueran cabecera de círculo notarial.¹⁶

Antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938 (15 de junio), lo eran las partidas eclesiásticas (nacimiento, matrimonio y defunción), expedidas por la Iglesia Católica.

La Ley 92 de 1938, estableció como prueba principal del Estado Civil el registro civil, disponiendo que las partidas eclesiásticas constituyeran la prueba supletoria del Estado Civil. Actualmente (Decreto-ley 1260 de 1970) la única prueba del estado civil son las fotocopias, copias y certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro civil competentes.¹⁷

Documentos que debían ser registrados debidamente en libros encuadernados, empastados en tela fuerte o piel, foliados, rayados debidamente con el nombre respectivo, estampados en la pasta o el lomo, siendo el gobierno el encargado de proveer a los notarios y a los secretarios de los concejos buscando que fueran

¹⁵ Ley 92 de 1938, 26 de marzo, Presidente del Senado Gustavo Hernández Rodríguez

¹⁶ Decreto 540 de 1934. Dado en Bogotá a 13 de marzo de 1934, Enrique Olaya Herrera, El Ministro de Gobierno Gabriel Turbay.

¹⁷ Arturo Valencia Zea, Álvaro Ortiz Monsalve T1 parte general y personas Universidad Externado de Colombia

uniformes y debidamente separados de acuerdo a nacimientos, defunciones, reconocimientos de hijos naturales, adopciones y legitimaciones, los secretarios de los consejos deberían llevar un solo libro inscribiendo los diferente Para 1887, ya constituida la prueba de Estado Civil, que consistió en el registro que deberían llevar los notarios públicos, los jueces de distrito y los corregidores constituyéndose en el mayor avance para dar comienzo de separación a la Iglesia del Estado representado por la preeminencia del documento religioso sobre el laico.

El estado civil de las personas adquirido conforme a la ley vigente en la fecha de su constitución, subsistiría aunque la ley fuera abolida, siempre valido en efectos civiles a partir de hechos sancionados por costumbres religiosas ¹⁸

En el art. 351 del código civil de la época (código-1860) se comenzó a establecer que uno de los requisitos específicos a determinar dentro de los hechos que se deberían mencionar encontráramos el día que tuvo lugar el nacimiento, el sexo y el nombre del recién nacido, quien era la madre y su estado si pudiera aparecer, quien era el padre, si era conocido o pudiera aparecer, los abuelos paternos y maternos.¹⁹

¹⁸ Ley 57 de 1887 Dada en Bogotá, a 15 de Abril de 1887. El Presidente, JUAN DE D. ULLOA. El Vicepresidente, JOSE MARIA RUBIO FRADE. Los Secretarios, Manuel Brigard. Roberto de Narváez. Gobierno Ejecutivo – Bogotá, Abril 15 de 1887. Publíquese y ejecútese. (L.S.) ELISEO PAYAN. El Ministro de Gobierno, Felipe F. Paul.

¹⁹ Ley 57 de 1887, art. 4o. Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República, declarase incorporado en el Código Civil el Título III (arts. 19-52) de la misma Constitución. Sancionado el 26 de mayo de 1873

Así las cosas es importante citar los hechos acaecidos en ese momento de la historia del registro civil, con ocurrencia para 1938,

La Corte Constitucional en Sentencia T584/92, cita “Las antiguas pruebas supletorias de la Ley 92 de 1938 conservan todo valor. En dichos casos el acto de registro del estado civil surge en la partida de bautismo, sin necesidad de una posterior participación del Estado”.²⁰

“El artículo 53 inciso 4º de la Constitución de 1886 consagraba que el Gobierno podrá celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a la posterior aprobación del Congreso para regular, sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica.”²¹

En el año de 1.882 se celebró el Convenio adicional con la Santa Sede, aprobado por la Ley 34 de 21 de octubre del mismo año, en cuyo artículo 22 se ordene a los párrocos y demás eclesiásticos encargados de llevar o custodiar los libros en que se registren los datos relativos al nacimiento, matrimonios y defunciones, pasar cada seis meses a la autoridad o empleados que designe el Gobierno, copia autentica de dichos asientos. Más tarde, por los decretos números 836 de 1992 y 2116 de 1927, el Gobierno dispuso que tales actas se recibieran en las oficinas municipales o departamentales de estadística, y que se guardaran en las notarías correspondientes.²²

La Constitución P. de 1.886 en su artículo 50 consagraba:

²⁰ Corte Constitucional Sentencia T 584/92 MP Alejandro Martínez Caballero

²¹ Constitución política de 1886.

²² Corte Constitucional Sentencia 5584/92MP Alejandro Martínez Caballero

“Las leyes determinarán lo relativo al Estado Civil de las personas, y los consiguientes derechos y deberes...”²³

En desarrollo del artículo citado, el Código Civil en la norma vigente para la fecha de expedición de la partida de bautismo – 1.927 -, disponía en el artículo 50 lo siguiente:

“Cuando se pretenda el registro de un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copias de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en ultimas, con varios testimonios rendidos ante el juez civil, de personas que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, con expresión de los datos indispensables para la inscripción.

Los documentos acompañados a la solicitud oral de inscripción se archivarán en carpetas con indicación del código del folio que respaldan”²⁴

Con la Ley 92 de 1.938,²⁵ por la cual se dictaron algunas disposiciones sobre el registro Civil de las personas, determino una nueva organización y estableció las funciones de registro que se venían realizando hasta entonces por las parroquias.

²³ Constitución Política 1886, Campo Serrano

²⁴ Decreto 1260/7023 de mayo de 1988 P. Virgilio Barco

²⁵ Ley 92 de 1938, de junio 11 El Presidente del Senado, Gustavo Hernández Rodríguez, Órgano Ejecutivo - Bogotá,

En el artículo 1º dispuso que los encargados de llevar el Registro Civil de las personas serán los Notarios y en los municipios donde no existía tal funcionario, el Alcalde municipal y los funcionarios Consulares de Colombia en el exterior.

El cambio no anulaba las actuaciones llevadas a cabo por la Iglesia Católica. Por lo tanto en la misma Ley en los artículos 18 y 19 se regulo lo atinente al tránsito Legislativo”²⁶

Se tenía un tiempo de ocho días para hacer el registro de los nacimientos dentro de los términos específicos era acreedor de una multa de diez (10) a cien (100) pesos, que se podría convertir en arresto por cada cinco (5) pesos, con la posibilidad que le fuera entregada una copia gratuita si fuera solicitada.

A su vez lo hicieran llegar al notario 1º de la Capital de la República, con la respectiva constancia de las actas registradas. (Art. 15 Ley 92 de 1938).

La ley señalará a los referidos párrocos, por derechos de las certificaciones que expidieren conforme a este artículo, ochenta centavos por cada certificación, sin incluir el valor del papel sellado, que será de cargo de los interesados. Los libros parroquiales no podrán ser examinados por orden de la autoridad civil sino a virtud de mandamiento judicial, para verificar determinado punto sometido a controversia, en los mismos casos en que las leyes facultan a los Jueces para decretar la inspección parcial de los libros de las notarías públicos.²⁷

²⁶ Corte Constitucional Sentencia 5584/92MP Alejandro Martínez Caballero

²⁷ Ley 57 de 1887, 15 de abril, Pres Juan D.D. Ulloa.

Durante el mes de enero de cada año. Los alcaldes deberían enviar al notario 1º del respectivo territorio los libros de Registro Civil, usados en el año anterior, los cónsules debían enviarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que estos a su vez lo hicieran llegar al notario 1º de la Capital de la República, con la respectiva constancia de las actas registradas.

Como se expuso anteriormente se dio el carácter de prueba principal del estado civil, respecto de nacimientos, matrimonios defunciones, reconocimientos y adopciones que se verificaran con posterioridad a ellas, las partidas de registro civil expedidas por los funcionarios autorizados.

En el caso de no existir los respectivos documentos se utilizaría como prueba supletoria, otros documento auténticos o las actas de partidas de que existían en los libros parroquiales extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de los nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la iglesia católica, por declaraciones de testigos que hubieren presenciado los hechos que constituían el estado civil de la persona, o en su defecto la notaria que fuera poseedora del estado civil.

Los términos sexo y género, comienzan a tener relevancia frente a su significado, en su orden se refieren a Hombre, Mujer, Femenino y Masculino.²⁸

De tiempo atrás siempre se consideró que el sexo era inmutable, para lo que se puede citar.

El “sexo” es un conjunto de características que una cultura reconoce a partir de datos corporales genitales. Es una construcción natural, biológica e inmutable

²⁸ Ley92 de 1938,26 de marzo, Presidente del Senado Gustavo Hernández Rodríguez

(Lagar de, 1994). Es la diferencia anatómico-fisiológica entre hombres y mujeres.

Es la característica con la cual nacemos.

El “género”, constituye una categoría de las ciencias sociales que nos permite analizar las relaciones entre hombres y mujeres en un contexto determinado. Es un conjunto de conductas aprendidas que la propia cultura asocia con el hecho de ser hombre o mujer.²⁹

²⁹ Tomado de www.ucb.edu.bo, Estilos de dirección de género, Félix Vía Orellana Univ. Católica de Bolivia Lagar de, M. (1994). "Género e identidades". Ecuador: ISIS Internacional.

3. DECRETO 1260 DE 1970

Este Decreto le da continuidad a la reseña histórica del Registro en Colombia, determinante de conductas y procedimientos a seguir en cuanto a corrección o modificación.

El Presidente de la República con facultades extraordinarias da origen al estatuto de Registro del Estado Civil de las personas, el 27 de julio con el Decreto 1260 de 1970, la Ley 96 del 21 de noviembre de 1985 en su art. 60 reglamenta “A partir del 1° de enero de 1987, la Registraduría Nacional del Estado Civil asumirá gradualmente el registro del estado civil de las personas.

Los notarios y demás funcionarios encargados de esa función, continuarán prestándola hasta cuando de ella se hagan cargo los registradores o sus delegados, según determinación del Registrador del Estado Civil.” señalando hechos no solo los nacimientos sino también los reconocimientos de hijos, legitimaciones, alteraciones de la patria potestad, matrimonios, capitulaciones, interdicciones, discernimientos de guardas, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones cambio de nombre , defunciones y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas, que requerían inscripción.³⁰

³⁰ Decreto 1260 de 1970 23 de mayo de 1988 P. Virgilio Barco

En el nacimiento se describe si es varón o mujer (sexo), masculino o femenino, estableciendo que las calidades o situaciones de las personas, son determinantes para identificarlo plenamente como ser humano, encaminados a producir efectos jurídicos.

Asignando el Registro Civil a las oficinas correspondientes a la Circunscripciones territoriales donde tuviere lugar los nacimientos, si fuera en el extranjero o en un viaje la inscripción se haría en el lugar donde terminara de acuerdo a modo y forma prescritos o de acuerdo a la legislación del país.³¹

Dispuso la inscripción se determinaría de acuerdo a secciones dentro de las cuales inicialmente se comenzaría a descomponer en secciones la inscripción del nacimiento, en una genérica y otra específica.

3.1 DESCRIPCION FORMATO REGISTRO CIVIL.

3.1.1 DESCRIPCION GENÉRICA

Consignara el nombre del inscrito, su sexo, Rh, fecha y lugar de nacimiento, oficina donde se realiza la inscripción.

Nuip (numero único de identidad personal), antes Nip, aplicado a las Tarjetas de Identidad, proveniente de una conversión Alfanumérica, como se entiende está establecida con letras y números, en la actualidad todavía hay documentos que presentan este indicativo, el cual debe ser convertido a numero único de identificación, el Indicativo serial asignado consecutivo, datos de la oficina donde

³¹ Decreto1260de1970 23 de mayo de 1988 P. Virgilio Barco

se realiza el registro (Registraduría, Notaria, Consulado, Corregimiento o Inspección de Policía), código asignado al lugar.

Datos del Inscrito:

Primer Apellido, Segundo Apellido, Nombres, Fecha de Nacimiento, (año, mes, día), Sexo (Masculino o Femenino), Grupo Sanguíneo, Factor RH, Lugar de Nacimiento (País, Departamento, Municipio, Corregimiento o Inspección, en los extranjeros aplica Distrito, Condado o Estado.)

Tipo de Documento Antecedentes o Declaración de Testigos

Nacido Vivo, Numero de Certificado de nacido vivo (Escritura Pública, Partida de Bautizo, Cedula de Ciudadanía, Carta de Naturaleza),

3.1.2 DESCRIPCION ESPECÍFICA.

Contendría el nombre de la madre, el padre con su respectiva identidad, profesión u oficio, nacionalidad estado civil el código del registro, nombre del profesional que certifica el nacimiento el número de la licencia, las huellas plantares impresas para los menores de 7 años y los dedos pulgares para los mayores de esa edad. Se tendría como plazo un mes para sentar los hechos ocurridos en el respectivo registro civil.³²

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres Completos, Documento de identificación (Clase, numero, Nacionalidad).

Datos del Padre, Declarante, Primer y Segundo Testigo.

³² Decreto 1260/70, 23 de mayo de 1988 P. Virgilio Barco

Fecha de Inscripción. (Año, Mes, Día)

Nombre del Funcionario que Autoriza

Firma De Reconocimiento Paterno, Nombre y Firma Del Funcionario ANTE QUIEN SE HACE EL RECONOCIMIENTO.ESPACIO PARA NOTAS RECIPROCAS.³³

Para contextualizar dentro del Decreto 1260/70 el porqué de la relevancia de las pruebas del Estado Civil, se habla de Estatuto de Personas, Los libros, folios, tarjetas, así como las copias o certificaciones de registro civil, son instrumentos públicos (art. 101) entendiéndose que estos documentos hacen parte plena de la prueba, se empieza a hablar de la impugnación de las inscripciones del Estado Civil, delimitándolas en tres casos especiales.³⁴

Acreditando la total falsedad de la copia de la inscripción que pretende hacerse valer en juicio, lo cual supone que alguien ha cometido el delito de falsedad en instrumento público.

Acreditando la falsedad, en las declaraciones que forman el contenido, puede ser total (al denunciar un nacimiento o una muerte que no ha sucedido), parcial (cuando se denuncia el nacimiento pero se dice que es hijo de otra mujer que no es la madre).

La Inscripción y las declaraciones deben ser exactas, pero alguna persona suplanta al inscrito (art. 103 dto. 1260/70).³⁵

³³ Datos tomados de formato de Registro Civil de Nacimiento, Registraduría Nacional del Estado Civil

³⁴ Decreto 1260 de 1970, 23 de mayo de 1988 P. Virgilio Barco

³⁵ ibidem

La inscripción como medio de prueba del estado civil (art. 106 decreto 1260/70) “Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina con forme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la conformidad del registro”.³⁶

El art. 115 decreto 1260/70 “las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, el lugar la fecha de nacimiento” los demás datos se considera que hacen parte de la intimidad de cada persona.

3.2 CORRECCION Y RECONSTRUCCION

Se estableció la manera como se debería hacer la corrección y reconstrucción de las actas y folios.

Operando el cambio de sexo solamente por un error en el diligenciamiento del Registro Civil, como corrección, a solicitud del interesado, por escritura pública o por decisión de un Juez de Familia (sentencia judicial), dentro de la cual media el aporte de pruebas, cuando se involucra una alteración en el estado civil de la

³⁶ ibídem

persona, (cirugías de reasignación de sexo, certificación de tratamientos psicológicos y psiquiátricos).³⁷

Además de las consecuencias propias del cambio de sexo, con respecto a la identidad.

“ El art. 91 del decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4º del Decreto 999 de 1988, establece que los errores diferentes a los mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de un nuevo donde se consignaran los datos correctos . Los folios llevaran notas de reciproca referencia, Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresara el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, En el nuevo se consignaran los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el Estado Civil”.³⁸

Dentro del Decreto 1260 de 1970 se expide el estatuto del Registro Civil de las personas Se comienza a diferenciar los términos sexo y género, que en su orden se refieren a Hombre, Mujer y Femenino y Masculino.³⁹

³⁷ Arturo Valencia Zea, Álvaro Ortiz Monsalve T1 partea general y personas, Universidad Externado de Colombia.

³⁸ Decreto 999de 1988 23 de mayo P Virgilio Barco

Después de todo este tiempo transcurrido, donde se tuvo bien claro la manera como objetivamente y de fondo se deberían elaborar las correcciones en los registros civiles, sobre el sexo para certeza y seguridad de los peticionarios en cuanto a la claridad de la corrección.

Con fecha 4 de junio de 2015, se emite el Decreto 1227 con el cual se establece el trámite para corregir el componente sexo en el Registro Civil.

Cuando se habla de trámite la explicación más objetiva sería descrita como el conducto más expedito para llegar a un resultado satisfactorio a través de un procedimiento.

Lo que llevo a identificar las clases de modificaciones que se podían efectuar dentro del Estado Civil de las persona, se hace necesario establecer las diferentes formas de identidad sexual conocidas en orden jurídico colombiano, para llegar a determinarlo no como corrección, modificación si no darle nombre propio que es el trámite para corregir el componente SEXO.⁴⁰ El componente sexo se entiende como parte importante de un todo que en el caso que nos amerita es en el Registro Civil, considerado como un atributo de la personalidad, ha sido por excelencia un elemento inamovible de la condición de persona, se nace mujer u hombre se le determina sexo femenino o masculino.

³⁹ Decreto 1260 de 1970, 23 de mayo de 1988 P. Virgilio Barco

³⁹ ibidem

⁴⁰ Decreto 1227 de 2015, 4 de junio de 2015, MI. Juan Fernando Cristo Bustos.

4. SEXO

Con el transcurrir de las épocas siempre se reitera que el concepto de Estado Civil, fue definido como la circunstancia que determinaron a los seres humanos, o personas con capacidad de adquirir derechos y obligaciones, desde el momento en que nace terminando el día de la muerte.

Para abordar el termino Sexo se necesita precisar el significado de sexo y sexualidad, sexo; se refiere a los elementos anatómicos y fisiológicos que constituyen al ser humano, sexualidad determina, lo conforman factores de orden biológico y psicológicos, de naturaleza jurídico social, dentro de estatuto de personas en el código civil de Santander establece, *“Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”*.

Para entender los fundamentos expuestos en las sentencias emitidas por la Corte Constitucional respecto de la afectación de los grupos minoritarios, y de cómo se ven vulnerados por no tener la posibilidad de modificar o corregir el sexo dentro del Registro Civil es necesario conocer el significado de los términos, que intervienen en la determinación de identidad de sexo o genero de los individuos.

4.1 SEXUALIDAD

4.1.1 INTERSEXUAL.

Sujeto que presenta simultáneamente atributos femeninos y masculinos, en proporciones variables.

4.1.2 HERMAFRODITA.

Persona que, acusa de una anomalía anatómica, tiene órganos sexuales masculinos y femeninos.

4.1.3 TRANSGENERO.

El término **transgénero** se aplica, en general, a una variedad de individuos, conductas y grupos que suponen tendencias que se diferencian de las identidades de género binarias (hombre o mujer) y del rol que tradicionalmente tienen en la sociedad. Suele interpretarse como una forma de expresión del género de una persona que no se corresponde con lo que la sociedad le ha asignado a su sexo biológico. Es el estado de la identidad de género (identificarse como hombre, mujer, ambos, ninguno, etc.), que no se corresponde con el asignado (la identificación por parte de los demás de si se es hombre o mujer en función del sexo genético o genital).

Sigue sin haber una definición exacta y definitiva de *transgénero*, pero puede decirse que el término incluye:

- "Persona cuya identidad no se conforma sin ambigüedades a las normas convencionales de género masculino o femenino, pero que las combina o se encuentra entre ellas."
- "Personas que fueron asignadas un género, generalmente al nacer y sobre la base de sus genitales, pero que sienten que esta es una descripción falsa o incompleta de ellos mismos."
- "La no identificación con, o no presentación como, el género que uno fue asignado al nacer."⁴¹

4.1.4 IDENTIDAD DE SEXUAL.

4.1.4.1 HETEROSEXUAL. Inclínación sexual hacia el otro sexo o la práctica de la relación **erótica** de la misma.

⁴¹ Tomado de <https://es.wikipedia.org>

4.1.4.2 HOMOSEXUAL – LESBIANA. Atracción sexual o comportamiento sexual entre miembros del mismo sexo o género.

4.1.4.3 BISEXUAL. Utiliza principalmente en el contexto de la atracción humana para denotar sentimientos románticos o sexuales hacia los hombres y las mujeres.

4.1.4.4 PANSEXUAL. Como atracción sexual a todos los géneros, incluyendo géneros no binarios.

4.1.4.5 POLISEXUAL. Orientación sexual consistente en la atracción sexual, emocional, o estética por individuos de diversos géneros sin discriminar.

4.1.3.6. ASEXUAL. Falta de atracción sexual.⁴²

4.1.5 IDENTIDAD DE GÉNERO.

4.1.5.1 ANDROGINIA presencia de rasgos físicos de determinado género en un individuo de otro género.

4.1.5.2 CROSS-DRESSING utilización de prendas asignadas socialmente al género opuesto que no involucra un propósito específico; se relaciona con términos similares

4.1.5.3 TRAVESTISMO (identificarse con la indumentaria socialmente asignada al sexo opuesto).

4.1.5.4 DRAG representan personajes paródicos o burlescos del género opuesto, con fines primordialmente histriónicos).

4.1.5.5 GENDERQUEER corresponde a los individuos que se identifican de una manera diferente a los géneros binarios; como una mezcla de ambos géneros

⁴² Tomados de definiciones web.

binarios, (bigenero) un tercer género, un género neutro o nulo (a género) o todos los géneros (pan género).

4.1.5.6 GÉNERO FLUIDO designa a aquellos individuos de identidad *genderqueer* que rotan su identidad de género, y se adecuan así al contexto social o personal.⁴³

⁴³ ibídem

5. MODIFICACIÓN DEL SEXO EN DERECHO COMPARADO

5.1 CORRECCIÓN COMPONENTE DE SEXO.

En Colombia se atraviesa por un cambio radical en cuanto a la normatividad que se ha tratado desde siglos anteriores con respecto a normas preestablecidas frente al manejo del componente sexo en la historia del Registro Civil, en condición de diferencia con respecto al común de la sociedad se opta por utilizarla como política pública, convirtiéndola en eje para dar comienzo al ingreso activo a una sociedad que hasta el momento se considera minoritaria, denominada la comunidad transgenero en un Estado Social de Derecho garantista de la aplicación e inviolabilidad de los Derechos fundamentales, teniendo en cuenta la necesidad, inmersa en estas personas, emitiendo a través de ordenamientos jurídicos que protegerán los derechos vulnerados, de estos ciudadanos.

El Estado y su aparato judicial atendiendo dichas necesidades tratando de desarrollar una legislación adecuada, protege al llamado estado INTERSEXUAL, o hermafroditismo.⁴⁴

Sin embargo después de muchos conceptos emitidos por las diferentes Instituciones del Estado, la Corte Constitucional, Ministerio de Justicia y el Derecho con respecto al tema, hasta el estudio de esta modificación donde una vez interpuestas las solicitudes de tutela, en la figura de revisión de protección a

⁴⁴ Corte Constitucional, sentencia T622/2014, MP

Derechos fundamentales, como el libre desarrollo de la personalidad a las cuales debían acceder este grupo de personas a hacer valer sus derechos.

En suma la Constitución en Sentencia 504/94 la Corte manifiesto....dentro de los fundamentos jurídicos....

“Los componentes individuales que forman el estado civil son objetivos, dado que son hechos jurídicos que caracterizan a la persona, al respecto el célebre jurista Josserand, sostuvo que el estado civil esta “determinado por una serie de elementos, tales como el sexo, la edad”⁴⁵

El sexo es un componente objetivo que individualiza a la persona, pues como hecho jurídico no depende de la apreciación subjetiva de quien lo determina, sino del carácter objetivo que tiene por ser un hecho de la naturaleza física.”

Excepcionalmente se había manejado la llamada INTERSEXUALIDAD, conocida como hermafroditismo, sin que para ello existiese norma especial en cuanto a asignación de sexo en el Registro civil, dejando en la ciencia médica y forense la última palabra en la materia al momento de expedir el certificado de nacimiento vivo.

Se ha venido asignando el sexo bajo protocolos médicos que en un 99% coinciden con las características morfológicas dominantes de recién nacido, eso sí, sin perjuicio de que más adelante se pueda evidenciar un desarrollo mayor del sexo no inscrito, con lo cual podría hipotéticamente llegarse a hablar de un error de quien lo asigno, error que desde luego entendemos excusable por la

⁴⁵ Corte Constitucional Sentencia 504 de 1994, Alejandro Martínez Caballero.

ambigüedad física latente y la nula actividad psicológica que se puede manifestar en esa fase vital del ser humano.

Según informe de la organización mundial de la salud, este fenómeno de indefinición o neutralidad, si así se le quiere llamar, afecta al 1% de la población actual del mundo y de él solo una quinta parte son casos sin prevalencia de género, por lo cual se ha denominado el “genero neutro”.

Las personas que no se identifican con su sexo morfológico, no estaban ni están educadas para la adecuación del sexo biológico, con el psicológico que tienen que asumir frente a una sociedad no educada para la aceptación de los mismos, ya que la simple corrección del registro civil, es consecuente de una decisión de respuesta a la sociedad, sin que se detuvieran a analizar diferentes aspectos de carácter judiciales y jurídicos.

Esta investigación nos lleva a demostrar que si bien es cierto en Colombia falto legislación en relación con el cambio de sexo morfológico, se están tomando decisiones que abarcan un gran número de personas, no solamente los llamados transexuales, sino que también los transgenero, donde ingresan todos las clase de tipo de orientación sexual, afectadas relativamente en la misma proporción sin considerar la gravedad de la mutación del sexo dentro del estado civil.

Hay que precisar el significado que le viene dando la corte en el momento en que debe ajustar la identidad de las personas al dar inicio a la construcción de un nuevo género con orientación sexual indistinta a femenina y masculina.

La definición oficial de la OMS y la OPS, define la identidad de género como un hecho psicológico con el que el individuo se identifica, como MASCULINO o

FEMENINO, o alguna combinación de ambos, son determinantes de identidad, singularidad, pertenencia y orientación sexual.⁴⁶

La orientación Sexual la define como la organización específica del erotismo y el vínculo emocional de un individuo en relación con el otro género, se puede dividir en Heterosexualidad, Homosexualidad, Bisexualidad.

Mientras que la identidad sexual, define si se es femenino o masculino por sus órganos genitales.

En Sentencia T-477/95 la corte define “El derecho a la identidad, en cuanto determina al ser como una individualidad, comporta un significado de Dignidad Humana y en esa medida es un derecho a la libertad; tal reconocimiento permite la posibilidad de desarrollar su vida, de obtener su realización, es decir, el libre desarrollo de su personalidad”.⁴⁷

La Sentencia En Sentencia T-622/14 es determinante en tratar los estados INTERSEXUALES, también conocidos como HERMAFRODITAS, definiéndolos “Los estados intersexuales cuestionan una de las convicciones sociales y culturales más profundas, toda vez que pone en tela de juicio la existencia biológica de solo dos sexos; el masculino y el femenino.

“Esta situación a nivel social ha llevado a que las personas que nacen con estados intersexuales, se les trate como individuos que sufren un trastorno físico, requiriendo de un tratamiento y una cirugía médica de readaptación o reasignación que defina necesariamente alguno de los dos sexos.

⁴⁶ Tomado de concepto de la OMS

⁴⁷ Sentencia477de1995. MP Alejandro Martínez Caballero.

Desde su nacimiento, los padres de estos seres humanos se enfrentan a la disyuntiva de tomar la decisión unilateralmente de operar y decidir por ellos su sexo biológico, según las recomendaciones médicas, o esperar a que sea el mismo niño o niña quien decida cuando alcance un nivel de madurez suficiente”.⁴⁸

La corte recopila conceptos de debate sobre el reconocimiento a nivel comparado e internacional, en el que menciona que las discusiones sobre el tratamiento de estos individuos con estados intersexuales se han ido modificando, en cuanto a que las cirugías de reasignación de sexo en la actualidad no son de naturaleza urgente, porque generan efectos irreversibles para el desarrollo autónomo de la persona.

Como también analiza el tema de la modificación del sexo en el documento de identidad recurriendo a consultar en el derecho comparado, para tener más argumentos en la toma de decisiones, como lo es sustentar, que el sexo es mutable en el Registro, y en la vida de los seres humanos.

Alemania, que dentro de su legislación manifiesta, hacer una regulación del tema, eso sí estableciendo condiciones restrictivas para la modificación del sexo.

Recientemente además de reconocer que se debe hacer el cambio dentro del documento entra a ser parte de uno de los tres países pioneros en reconocer un Tercer Sexo, genero neutro.

Italia, solo lo contempla si la persona se practica la reasignación de sexo.

⁴⁸ Corte Constitucional Sentencia T622/2014 MP Jorge Ignacio Pretal Chaljub.
Ley sueca de 21 de abril de 1972
Ley Alemana de 11 de agosto de 1980
Ley italiana número 164, de 14 de abril de 1982

Holanda, permite la rectificación del documento siempre y cuando se tenga la convicción de pertenecer a otro género. Demostrándolo ante un tribunal.

Reino Unido, promulga una Ley de reconocimiento del otro género, solamente con que la persona sea mayor de 18 años, padezca o hay padecido disforia de género, durante por lo menos dos años y quiera vivir el resto de la vida bajo el nuevo.

España, solamente exige tener nacionalidad española, ser mayor de edad y capacidad para ello.

Argentina, considera la posibilidad de rectificar siempre que sea mayor y posea un representante legal, permitiendo hacerlo sin intervención quirúrgica, ni terapias.

Bélgica estudiando un caso presentado al Tribunal Europeo de Derechos Humanos considero no hacer el cambio a una persona que ya se había practicado la cirugía argumentando que debió agotar primero los recursos de derecho interno.

Francia. No aprobó el caso de una mujer argumentando que su situación entra en conflicto con la situación social que presentaba.

México lo hace manteniendo la anotación original del sexo.⁴⁹

En cada uno de los conceptos, se refleja que no están completamente convencidos de que la corrección del documento deba dársele viabilidad sin hacer primero análisis exhaustivo de cada caso en especial. El Ministerio de Justicia y el Derecho con él.

⁴⁹ Corte Constitucional Sentencia T98/2012,MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Ley de reconocimiento de género (Gender Recognition Act), expedida en 2004 Ley holandesa de 24 de abril de 1985, que modifica el artículo 29 del código civil.

5.2 DECRETO 1069 DE 26 DE MAYO DE 2015.

Última actualización 26 de junio de 2015, En la Sección 4- en lo referente a

En los artículos, desarrolla el tema de la corrección.

“Artículo 2.2.6.12.4.1. Objeto. La presente sección reglamenta el trámite previsto en los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970, cuando una persona quiere corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil. (Decreto 1227 de 2015, artículo 1)

Artículo 2.2.6.12.4.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta sección se aplicarán a las personas que busquen corregir el componente sexo de su Registro Civil de Nacimiento. También se aplicarán a los notarios y autoridades administrativas que tengan competencias relacionadas con el Registro del Estado Civil. (Decreto 1227 de 2015, artículo 1) DECRETO NÚMERO 1069 de 2015 Hoja N°. 387 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho” VERSIÓN INTEGRADA CON SUS MODIFICACIONES ÚLTIMA FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 26 DE JUNIO DE 2015 -----

----- 387

Artículo 2.2.6.12.4.3. Alcance de la corrección. La corrección del componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento podrá consistir en la inscripción del sexo masculino (M) o femenino (F). El Número Único de Identificación Personal (NUIP) no se modificará con la corrección del componente sexo en el Registro Civil. En el

caso de las cédulas otorgadas con anterioridad a marzo del año 2000, se realizará la cancelación del cupo numérico a fin de que sea asignado un Número Único de Identificación Personal (NUIP) de diez (10) dígitos. (Decreto 1227 de 2015, artículo 1)

Artículo 2.2.6.12.4.4. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá presentarse por escrito y contendrá: 1. La designación del notario a quien se dirija. 2. Nombre y cédula de ciudadanía de la persona solicitante. (Decreto 1227 de 2015, artículo 1)

Artículo 2.2.6.12.4.5. Documentación necesaria. Para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil, además de la solicitud del artículo anterior, se deberá presentar ante Notario la siguiente documentación:

1. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento.
2. Copia simple de la cédula de ciudadanía.
3. Declaración realizada bajo la gravedad de juramento. En esta declaración, la persona deberá indicar su voluntad de realizar la corrección de la casilla del componente sexo en el Registro del Estado Civil de Nacimiento. Parágrafo 1. La declaración hará referencia a la construcción sociocultural que tenga la persona de su identidad sexual. Parágrafo 2. No se podrá exigir ninguna documentación o prueba adicional a las enunciadas en el presente artículo. DECRETO NÚMERO 1069 de 2015 Hoja N°. 388 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho” VERSIÓN INTEGRADA CON SUS MODIFICACIONES ÚLTIMA FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 26 DE JUNIO DE 2015 -----

----- 388 (Decreto 1227 de 2015, artículo 1)

Artículo 2.2.6.12.4.6. Límites a la corrección del componente sexo en el Registro del Estado Civil. La persona que haya ajustado el componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento no podrá solicitar una corrección dentro de los diez (10) años siguientes a la expedición de la Escritura Pública por parte del Notario. Solo podrá corregirse el componente sexo hasta en dos ocasiones. (Decreto 1227 de 2015, artículo 1)

Artículo 2.2.6.12.4.7. Reglas de la corrección. Para efectos de la corrección del componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento, se observarán las siguientes reglas:

La persona que solicite la corrección del componente sexo en el Registro del Estado Civil deberá presentar una petición ante notario. La solicitud deberá ir acompañada de los documentos descritos en el artículo 2.2.6.12.4.5., de la presente sección.

Una vez radicada la petición con la documentación completa, el Notario deberá expedir la Escritura Pública a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. La corrección se hará por escritura pública en la que se protocolizarán los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo folio se consignarán los datos ya corregidos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca, según lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 4 del Decreto Ley 999 de 1988. La Registraduría Nacional del Estado Civil realizará lo correspondiente a la corrección del Registro Civil de Nacimiento, en el marco de su competencia. En desarrollo de

lo anterior, deberá prever la expedición de copia del Registro Civil sustituido a la persona que haya realizado la corrección del componente sexo, en el que estarán los datos del inscrito que fueron objeto de modificación. DECRETO NÚMERO 1069 de 2015 Hoja N°. 389 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho” VERSIÓN INTEGRADA CON SUS MODIFICACIONES ÚLTIMA FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 26 DE JUNIO DE 2015 -----

----- 389 Parágrafo. Si la escritura pública se otorgare en una notaría u oficina diferente de aquella en la cual reposa el registro civil objeto de la corrección, el notario respectivo procederá a remitir copia de la escritura, a costa del interesado, con destino al funcionario competente del registro civil, para que se haga la correspondiente sustitución de folio. Lo anterior deberá realizarse a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de la escritura pública. (Decreto 1227 de 2015, artículo 1)

Artículo 2.2.6.12.4.8. Tarifa. Para efectos de la expedición de la Escritura Pública a que hace referencia la presente sección, causará el derecho a favor de la Notaría referente a la “corrección de errores u omisiones en el Registro del Estado Civil”, en virtud del inciso segundo del artículo 2.2.6.13.2.11.1.”. (Decreto 1227 de 2015, artículo 1)”.⁵⁰

⁵⁰ Tomado de www.Min.de.justicia.gov.co Decreto 1069, 26 de mayo 2015 pág. 386

6. DECRETO 1227 DE 4 DE JUNIO DE 2015.

El Ministerio de Justicia y el derecho emite el decreto 1227, con fecha 4 de junio de 2015.

Teniendo en cuenta el Decreto Ley 1260 de 1970, que regula el Registro Civil de las personas y en particular los mecanismos para corregirlo.

En los artículos 91, modificado por el art. 4º del Decreto 999 de 1988, donde establece que los errores diferentes a los mecanográficos, ortográficos y los que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la lectura del folio, se pueden corregir con Escritura Pública.

Que el cambio de estado civil puede hacerse por decisión judicial en firme o con el otorgamiento de Escritura Pública, también cita el art. 617 de la Ley 1564 de 2012, del Código general del proceso, establece que a los notarios les corresponde conocer a cerca de acerca de los errores en los registros civiles. Además de necesitar hacerse necesario, el determinar los requisitos y términos para hacer operativa la expedición de la Escritura Pública, prevista en el art. 95 del Dto. 1260/70.

Conociendo que la Constitución Política de Colombia de 1991, consagro la dignidad humana y los derechos al libre desarrollo de la personalidad, intimidad, igualdad, identidad y libertad sexual y de género en Colombia.

Agregando a lo anterior en la sentencia T 063 de 2015, en lo que respecta a las personas Transgenero y lo que experimentan una discrepancia en el cambio de

sexo, con relación a lo consignado en el momento del nacimiento y la que le fue consignada en el registro civil, igualmente que cuando hacen la cirugía para ajustar las características personales del individuo, no es una operación de “cambio de sexo”, sino una reafirmación sexual quirúrgica, correspondiendo la modificación de estos datos en el registro para las personas transgénero como “error derivado de la falta de correspondencia entre el sexo asignado por terceros al momento de nacer y la descripción identitaria se hace el propio individuo.

Indicando la exigencia hecha a las personas transgénero de recurrir por vía judicial a la corrección del sexo inscrito en el registro civil, afectando derechos fundamentales, como los descritos anteriormente, aludiendo el trato desigual dado a las personas cisgénero.

Por otra parte también consideraron que el trámite ante notaria, para las personas transgénero reduce costos, en que se vería si elabora un proceso judicial, permitiendo que se haga la corrección del registro, omitiendo la patologización de la identidad de género.

“Asimismo, la corrección a través de escritura pública permite lograr con el mismo grado de idoneidad las finalidades que se pretende asegurar a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria”.⁵¹

Así de esa manera sería un medio alternativo menos perjudicial a la violación de los derechos fundamentales acorde al proceso de jurisdicción voluntaria, considerando que es innecesario, discriminatorio para los individuos cisgénero haciéndolo a través de una escritura pública.

⁵¹ Decreto 1227 4 de junio de 2015 Ministro Juan Fernando Cristo Bustos.

Considerando que “el Registro Civil busca proteger el interés público y el principio de publicidad en la prueba de los hechos y actos relativos al estado civil, así como otorgar certeza sobre la información que se requiere para la asignación de cargas sociales, derechos y obligaciones en cabeza de los ciudadanos y de esta manera evitar cualquier evasión en su cumplimiento”⁵²

Buscando operativizar el trámite previsto por el Decreto Ley 1260 de 1970.

Autoriza a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a realizar la corrección del Registro Civil en la parte que le compete, debiendo otorgar una copia de la sustitución del folio, con los datos que fueron objeto de la modificación.

Dejando claro que hay una grieta muy grande, al darle la posibilidad a los ciudadanos de que después de cambiar o modificar el sexo dentro del documento, lo puedan volver a hacer, después de que trascorra 10 años.

La decisión se está dando después de estudiar los casos que competían a personas que ya se habían practicado una cirugía, si bien es cierto que se le otorga también la oportunidad a las personas con identidades contempladas dentro del término transgénero, también es cierto que al decir que sea en dos ocasiones, otorgando una oportunidad a una nueva modificación del sexo.

Expresa “Límites a la corrección de del componente sexo en el Registro de Estado Civil. La persona que haya ajustado el componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento no podrá solicitar una corrección dentro de los diez (10) años

⁵² Decreto 1227 4 de junio de 2015 Ministro Juan Fernando Cristo Bustos.

siguientes a la expedición de la Escritura Pública por parte del Notario solo podrá corregirse el componente sexo. Hasta en dos ocasiones”⁵³

Con este Decreto el ministro del Interior y el de Justicia y derecho hacen una adición al Decreto 1069 de 2015.

En Colombia, la identidad de género y la mutabilidad del mismo se ven violadas en todo el sentido de la palabra puesto que no es congruente la decisión con la opción de volver al estado anterior, para los nuevos cambios, que con el tiempo la documentación que se solicita sea aportada, como lo es la declaración voluntaria hecha bajo la gravedad de juramento, sea la que determine la mutabilidad del sexo.

Lo que me lleva a concluir que sin la influencia de las diferentes culturas desde el momento de la colonización, todo lo anterior no se hubiese hecho parte fundamental del origen de la Constitución de Colombia, además de que si la inmutabilidad del sexo no fuera relevante, durante dos siglos no hubiese sido tema importante de inclusión como referente en el Registro Civil y la Identidad de las Personas.

Lo que deja ver que hay una inconsistencia muy grande, al darle la posibilidad a los cuídanos de que después de cambiar o modificar el sexo dentro del documento, con una declaración juramentada, lo puedan volver a hacer, después de que trascurra 10 años.

Si la decisión se tomó después de estudiar los casos que competían a personas que ya se habían practicado una cirugía, si bien es cierto que se le otorga también

⁵³ Decreto 1227 de 2015, Ministro del Interior, Juan Fernando Cristo Burgos.

la oportunidad a las personas con identidades contempladas dentro del término tras género, cisgénero, también es cierto que al decir que sea en dos ocasiones, otorgando una oportunidad a una nueva modificación del sexo.

“Límites a la corrección de del componente sexo en el Registro de Estado Civil. La persona que haya ajustado el componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento no podrá solicitar una corrección dentro de los diez (10) años siguientes a la expedición de la Escritura Pública por parte del Notario solo podrá corregirse el componente sexo. Hasta en dos ocasiones”⁵⁴

Agregando a lo anterior, en este Decreto el ministro del Interior y el de Justicia y derecho hizo una adición al Decreto 1069 de 2015 en cuanto a condiciones y procedimientos a seguir para la corrección del componente sexo en el Registro Civil.

Condiciones que implícitas dentro del decreto, siendo su único fin el beneficio de un grupo especial de personas y con el proceder a establecer la reglamentación de la manera como debe ser la manera de proceder para el desarrollo del mismo, con la Carta Circular 139 el Registrador Delegado para la el registro civil y la identificación le da aplicación al Decreto 1227 de 4 de junio de 2015.

Abordando dentro del mismo, la posibilidad a la rectificación por cambio de nombre si lo requiere y la posibilidad de asignación de un nuevo cupo numérico para aquellas personas que quisieran cambiarlo. Siempre y cuando tuviesen un cupo numérico de ocho (8) dígitos.

⁵⁴ Decreto 1227 de 2015, Ministro del Interior, Juan Fernando Cristo Burgos.

CONCLUSION

La Democracia, según Montesquieu es “una de las formas de Estado en la que el poder está en manos del pueblo en su conjunto”⁵⁵. Pese a que la democracia como proceso, ha sido entendida de diferentes maneras de acuerdo al momento histórico, está siempre ha involucrado a los sujetos, la libertad y al estado.

La democracia implica que los sujetos sociales sean reflexivos, que exista un nivel de análisis y conciencia transversal a sus acciones. El estado Social de derecho trajo consigo la garantía de los derechos fundamentales, en Colombia actualmente se busca que este propósito sea el lema de todas las instituciones y las normas que rigen nuestra sociedad, pero a pesar de la cobertura, la calidad no permite que desde temprana edad se aprenda a ser sujetos de derecho.

Esto se puede ver reflejado en la educación, ya que desde pequeños los niños, niñas, pueden acceder a las instituciones educativas, pero en la mayoría de ellas no se les enseña a tener autonomía, menos que el tema que nos compete este incluido dentro del pensum estudiantil, aún en los mismos hogares todavía es tabú hablar sobre el tema o documentarse sobre el mismo a pesar de toda la tecnología que ha traído el concepto de desarrollo global, no son guiados para participar activamente ni como ciudadano y menos como personas sujetas a Derechos. Por lo tanto no se tiene la visión de “pensar por sí mismos”, sino que el actuar esta mediado por instituciones como la Iglesia Católica, por fenómenos como el del capitalismo, la guerra y la aplicación de Políticas Públicas que vive el país.

⁵⁵ 2 Charles Montesquieu, Del espíritu de las leyes. Traducción de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega. Madrid, Tecno, 1972.

Por otra parte en gran medida el proceder “bien” de los sujetos en nuestra sociedad, está determinado por el miedo a las represarías que se puedan generar en el caso contrario. No en vano Colombia es conocida como “el país del sagrado corazón”, aún a pesar de que la religión católica es la predominante y sus dictámenes estipulados en la Biblia suelen ser en gran medida determinantes a la hora de juzgar un comportamiento. Lo que permite ver que incluso en el siglo XXI seguimos teniendo algunos aspectos de la democracia antigua, como la sujeción dogmática de la vida política a las tradiciones y explicaciones religiosas. Por ello desde las instituciones (Familia, Escuela, Iglesia, entre otras), se debería propender por generar en los sujetos una verdadera concepción, construida en la libertad, donde cada uno se imponga normas, que permitan tener una sana vida en sociedad.

Luego de un recorrido histórico por el concepto del estado Civil y su registro, en Colombia, es necesario precisar que el origen de la figura, está en la necesidad de Identificación e individualización de la persona natural, aunque a partir de la Constitución Política de 1991 su esencia se nutre con el concepto de Estado Social de Derecho. El registro civil se ha manejado siempre bajo el concepto que hoy conocemos de política pública. Reviste un interés nacional que se mantiene por distintos gobiernos desarrollando el principio fundamental del Libre Desarrollo de la Personalidad y preocupándose por ayudar a identificar las personas como seres con dignidad garantista de sus obligaciones. El estado civil se muestra hoy proyectado siempre a futuro, asumiendo retos de situaciones provenientes de países desarrollados, aunque ello no siempre resulte adecuado al nuestro.

El sexo como elemento connatural al ser humano representa factor fundamental en la tarea del estado civil, convirtiéndose en pilar de su seguridad y por ende de su inmutabilidad.

El Estado garantiza una vida digna, avalando la identidad, como uno de los derechos, dentro de los cuales se encuentra el libre desarrollo de su personalidad y preocupándose por ayudar a identificar las personas como seres dignos con derechos y deberes, proyectados siempre al futuro, con actitud cambiante frente a los retos provenientes de los países más desarrollados.

La conjunción de sexo y estado civil no siempre ha sido afortunada cuando se trata de legislar. Las tendencias postmodernas que hoy generan corrientes de igualitarismo absoluto en nuestra sociedad, han optado por imponer criterios contrarios al *ius naturalismo* que constituye su propia fuente. No hay duda que hay crisis.

La norma que autoriza el cambio de sexo en Colombia, sin necesidad de acudir a complicados procedimientos quirúrgicos, parece reconocer que la operación es efectiva así no sea necesaria y esa es sin lugar a dudas una premisa falsa. No existe en el planeta cirugía alguna capaz de convertir un hombre en mujer o viceversa y hasta hoy el derecho sólo ha reconocido cambio de sexo cuando se trata de definición del elemento por intersexualidad o hermafroditismo, es decir, por escogencia del factor prevalente. Cosa bien distinta es una sustitución que es imposible actualmente.

El Decreto 2712 de 4 de junio de 2015 expedido por el Ministerio del Interior y Justicia, centra su objetivo en consagrar una simple escritura pública de cambio de

sexo para superar su imaginaria discriminación al acudir al proceso de jurisdicción voluntaria ante juez. Es una norma eminentemente cosmética que deja más inquietudes que soluciones.

Actualmente cursa una demanda de la procuraduría ante el Consejo de Estado en contra del Decreto 1227 de 2015, por considerar que se basa en apreciaciones subjetivas, desconociendo las exigencias de la Ley para identificar el sexo de los ciudadanos basadas en condiciones biológicas y no en la identidad de género del individuo, considerando que el Ministerio de Justicia y Derecho se extralimito en sus funciones al eliminar dichas pruebas medico científicas que querían hacer la corrección del sexo.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

Constitución Política de Colombia.

Arturo Valencia Zea, Álvaro Ortiz Monsalve Tomo 1 Parte general y personas.

EL SISTEMA JURÍDICO EN EL ESTADO DE SANTANDER 1857-1886

Editores: Armando Martínez Garnica y Orlando Pardo Martínez

Estudios y edición de fuentes: Mónica Cortés Falla Héctor Elías Hernández Velasco
Yaneth Cristina Mendoza Chacón Orlando Pardo Martínez Gloria Constanza Rey Vera
Rocío Serrano Gómez

TOMO 2

División Editorial y de Publicaciones Universidad Industrial de Santander Bucaramanga
Octubre de 2008.

Boletín de Historia y Antigüedades, No 824 de 2004 ISSN 0006-6303, Director Luis Carlos
Mantilla R, pagina 113-128.

JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Ley 92 de 26 de mayo de 1938.

Ley57 de 15 de abril de 1887.

Ley153 de 1887.

Decreto Ley 1260 de 1970.

Sentencia T-977-2012.

Sentencia T-918-2012.

Sentencia T-504-1994.

Sentencia T-622-2014.

Sentencia T-063-2015.

Decreto 540-de marzo 13 de 1934.

Decreto 0999 de 1988.

Decreto 1069 de 26 de mayo 2015.

Decreto 1227 de 4 de junio de 2015.